



AUTO N° 173 DE 2019

(26 de febrero)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

El día 18 de enero del 2019, se recepcionó una queja en el formato de correspondiente con Radicado: ENT – 355, interpuesta por el señor Luis Fernando González Calderón identificado con cedula de ciudadanía N° 77.013.799, numero de contacto 3187635218 residenciado en calle 4 # 4 – 21 corregimiento de Los Pondores , el señor Luis González manifiesta que hace días, personas residentes en Los Pondores están interviniendo zonas protegidas del río Cesar causando afectación a la biodiversidad presente en el área y alterando el lecho del cauce del río Cesar, haciendo mala disposición de los residuos sólidos, realizando vertimientos de aceites y gasolina, extracción de material de arrastre y generando talas indiscriminadas en la margen de la franja de protección del río Cesar a la altura al paso de la región de la montaña.

En el oficio el señor Luis González relaciona a los señores Jorge Fragozo, Ariel González, Armando Granadillo, Rafael Córdoba, Alberto Alguero, Lainer González y Gilberto Barrios como presuntos infractores de los hechos ocurridos en el área, el nivel de prioridad en la Queja Ambiental es uno (1) por los elementos intervenidos y afectados.

**VISITA DE INSPECCIÓN**

Por orden del Director Territorial Sur, se realiza visita de inspección ocular, evaluación y conceptuar al respecto de los hechos ocurridos en el río Cesar a la altura al paso de la región de la montaña, zonal rural del corregimiento de Los Pondores jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar.

Al sitio se accedió desde la carretera nacional pasando por el casco urbano del municipio de San Juan del Cesar, donde se toma la vía secundaria al corregimiento de Los Pondores, posteriormente se toma la vía terciaria con dirección a la Finca Tecnificada La Vegita, estando en la Y se toma a mano izquierda hacia el sector de La Montaña, el punto de la afectación se encuentra en el río Cesar. Con coordenadas georreferenciadas 10°42'41.35"N, -73° 0'34.07"O<sup>1</sup>

La visita la realizó el funcionario en comisión el Técnico Operativo Armando Antonio Gómez Áñez por parte de CORPOGUAJIRA acompañado del señor Luis González quien interpuso la queja.

**OBSERVACIONES:**

**1. REFERENCIA (Punto de la extracción 10°42'41.35"N, -73° 0'34.07"O<sup>2</sup>) (Datum WGS84)**

Luego de llegar al sitio donde ocurrió la afectación se procede a hacer una inspección ocular de los hechos denunciados, en el área intervenida se observa un punto donde se encuentran seis (06) tamices los cuales se usan para clasificar la granulometría del material que se está aprovechando, por lo recorrido se puede decir que el área efectiva de trabajo de dicha actividad corresponde a un perímetro de 300 metros (m) con longitudes de 125 m de largo y 25 m de ancho, lo cual nos arroja un área de 3125 metros cuadrados (m<sup>2</sup>) que vendrían siendo 0.3125 hectáreas (ha) que es el 31,25% de una (01) hectárea intervenida, dentro del río Cesar a la altura del paso a la región de la montaña.

La actividad en el primer punto con coordenadas 10°42'40.24"N, -73° 0'34.80"O, se está realizando de manera artesanal donde los trabajadores extraen el material a pala y lo van clasificando con ayuda de los tamices los cuales poseen dimensiones de 40 centímetros (cm) de ancho y 2,10 metros (m) de alto, el tamiz presente en el sitio está elaborado para clasificar el material en grava, arena gruesa y arena fina, por su diseño y su manera de ser empleado. En este mismo punto se encontraron costales llenos del material clasificado de los cuales se presume van a ser usados para la venta.

En esa misma área, en el segundo punto con coordenadas 10°42'38.27"N, -73° 0'34.31"O, se evidencio marcas y huellas que son de maquinaria pesada de lo cual se presume que son de Volteo y demás, de los cuales se observa la extracción de grandes volúmenes del material de arrastre.

De acuerdo al recorrido y a lo mencionado en la queja se observó presencia de residuos sólidos en varios puntos dentro y cerca al área afectada con coordenadas 10°42'39.60"N, -73° 0'33.86"O, una parte de esos residuos provienen de uso doméstico por las características de los mismos, por otra parte se observa residuos generados por la actividad como los recipientes donde cargan combustibles y aceites, envases de gaseosa y algunos procedentes de alimentos, estos fueron incinerados puesto que se encuentran los vestigios y cenizas. Dentro del río en el área donde ocurre el aprovechamiento del material también se encontró una mala disposición de los residuos sólidos, puesto que se encontraron residuos de neumáticos, recipientes plásticos, entre otros.

El señor Luis González manifestó que el principal sospechoso de las acciones ocurridas en cuanto a la extracción del material de arrastre en el río Cesar a la altura del paso de la montaña es el señor Alberto Alguero, el presunto infractor es oriundo y reside en el corregimiento de Los Pondores, zona rural del municipio de San Juan del Cesar.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta al sitio de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2019 INEGI, 2019 Google



**Fig. 2. Ubicación satelital del sitio de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2019 INEGI, 2019 Google**

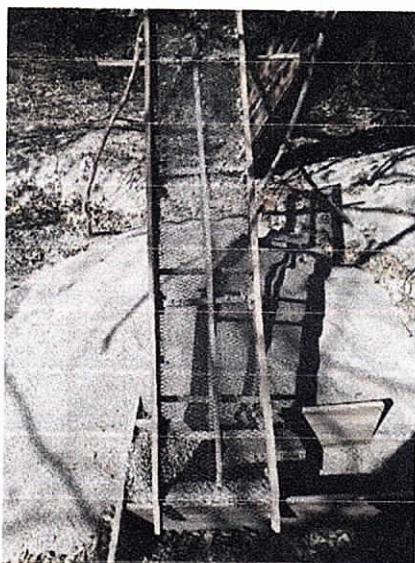


Fig.(3 – 4). Tamices empleados para la granulometria del material

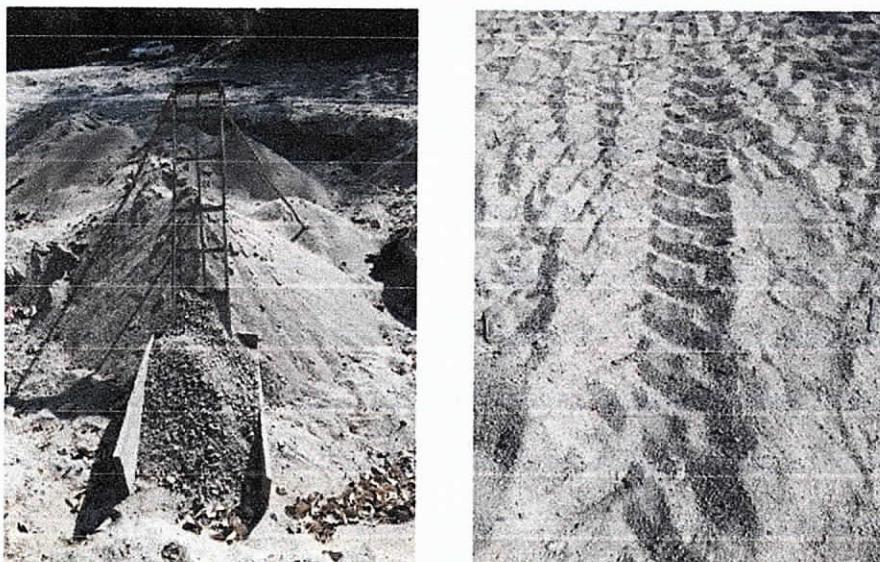


Fig. (5 – 6). Evidencia de la extracion en los puntos 1 y 2

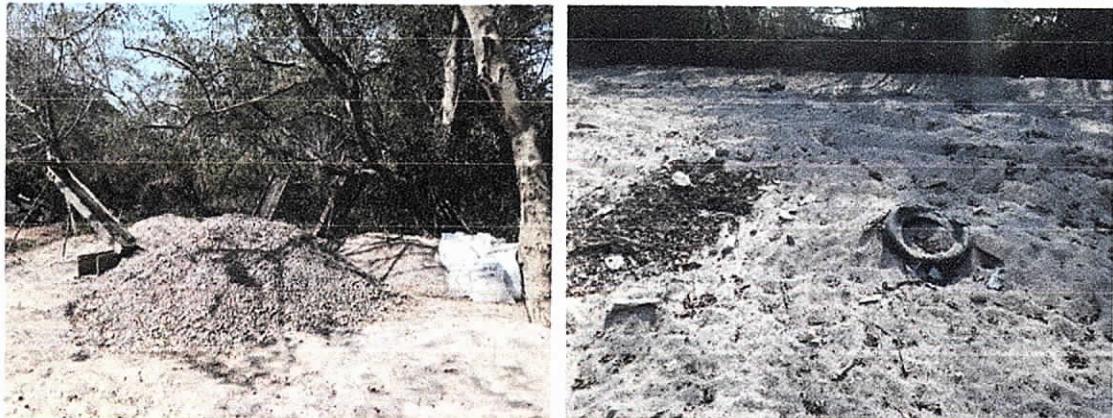


Fig. (7 – 8). Extraccion de material y presencia de residuos solidos en el rio



Fig. (9 – 10). Residuos sólidos en el río y material preparado para la venta



Fig. (11 – 12). Residuos sólidos dentro y fuera del área intervenida

#### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada, se realiza un cotejo con la descripción de los hechos denunciados, y en base a eso se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se observó la extracción de grandes volúmenes de material de arrastre en dos (02) puntos dentro del río Cesar a la altura del paso de la región de la Montaña, de los cuales se puede decir que el área afectada es de 3125 metros cuadrados ( $m^2$ ) que vendrían siendo 0.3125 hectáreas (ha), además se evidenció la presencia de residuos sólidos dentro y fuera del área intervenida, varios de estos residuos que se encontraban fuera del cauce natural del río fueron incinerados factor que no es muy recomendable hacer porque el fuego se pudo haber extendido y provocar un incendio en el bosque que se encuentra en la franja de protección margen derecha del río Cesar poniendo en riesgo el ecosistema presente.
2. El hecho se concreta como un riesgo, debido a que los métodos de explotación minera a cielo abierto y mecanizada que se practican en la zona, pueden generar el derrame directo sobre el río Cesar de aceites, lubricante, grasas, gasolina, ACPM y otros agentes contaminantes, esta actividad permite la generación de residuos orgánicos e inorgánicos que en algunas situaciones específicas son lanzados al río generando afectación, la flora se puede ver afectada debido a que este tipo de actividad permite la creación de vías o senderos que facilitan el tiempo y espacio de recorrido por las maquinarias sin importar los árboles o vegetación presente en la zona, genera desequilibrio natural en el ecosistema específicamente en la zona de explotación puesto que se ve afectado el corredor biológico, el cual permite la migración masiva de especies de fauna silvestre a otros puntos en los que sientan un mejor desarrollo en su supervivencia.
3. El grado de afectación ambiental es alto, porque se está extrayendo material de arrastre del cauce del río Cesar sin tener en cuenta un método efectivo que ayude a minimizar el impacto ambiental que se está generando, se están incinerando residuos sólidos en la franja de protección margen derecha del río, sin prever que dicha acción puede provocar un incendio en esa zona, desplazando a la fauna silvestre del área y acabando con la poca vegetación presente.

4. La extensión del área afectada es de aproximadamente 0.3125 hectáreas lo cual corresponden al 31,25% de una (01) hectárea; según lo observado en campo la persistencia del hecho es de aproximadamente un (01) mes. Se estima que la reversibilidad del bien de protección en volver a sus condiciones anteriores a la afectación de manera natural es de 10 años aproximadamente; así mismo, su recuperabilidad se estima en un lapso de tiempo de 5 años aproximadamente. No se cuenta con la suficiente información para calcular el beneficio ilícito directo e indirecto.
5. El presunto responsable de las acciones ocurridas en cuanto a la extracción del material de arrastre en el río Cesar a la altura del paso de la montaña es el señor Alberto Alguero quien según el señor Luis González es el jefe del personal que está realizando la actividad, el presunto infractor es oriundo del corregimiento de Los Pondores, zona rural del municipio de San Juan del Cesar

## RECOMENDACIONES

**En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.**

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial

  
Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Cítese al señor **ALBERTO ALGUERO**, quien de acuerdo al informe técnico tienen la calidad de presunto infractor, y reside en el corregimiento de los Pondores, Municipio de San Juan del Cesar la Guajira, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
  - Ordenar la práctica del siguiente cuestionario al Alberto alguero, previo a solicitud del consentimiento para realizarlo.
  - Generales de Ley
  - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos

  
Manifieste si usted tiene conocimiento de la persona responsable de la poda de unos árboles presentado mediante Informe Técnico con Rad INT. 598 de fecha 15 de febrero de 2019. En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.



- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de la diligencia de versión libre y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al implicado, quien reside en el corregimiento de los Pondores, Municipio de San Juan del Cesar la Guajira.

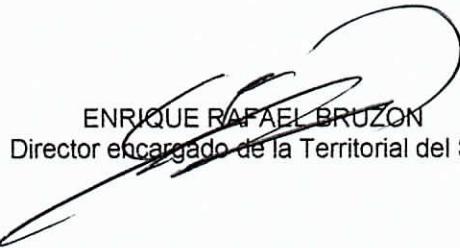
**ARTICULO CUARTO:** Ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establece la ley 1437 de 2011 y la ley 1333 de 2009.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (26) días del mes de febrero del año 2019.

  
ENRIQUE RAFAEL BRUZON  
Director encargado de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Pérez *C. Pérez*  
Revisó: Carlos Pardo *C. Pardo*